



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
PALMA DE MALLORCA**

COPIA

Modelo: N11600
C/ JOAN LLUÍS ESTELRICH Nº 10

Equipo/usuario: PEN

N.I.G: 07040 45 3 2015 0000927

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000328 /2015PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000099 /2015

Sobre: PROCESOS CONTENCIOSOS-ADMINISTRATIVOS

De [REDACTED]

Abogado: [REDACTED]

Procurador

Contra AJUNTAMENT PALMA

Abogado:

Procurador

SENTENCIA Nº 293/16

En Palma de Mallorca a 1 de septiembre de 2016.

Vistos [REDACTED], Juez Sustituta de refuerzo del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Palma de Mallorca, los presentes autos de recurso contencioso-administrativo PA nº 328/15, seguidos a instancias de [REDACTED], representado por el Abogado del Estado, frente al **AYUNTAMIENTO DE PALMA**, representado y defendido por el Letrado municipal, contra la resolución de fecha 26/05/2015 dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Palma de Mallorca respecto de la reclamación REA 250/2014 que desestima la solicitud de devolución de los recibos de IBI de los ejercicios 2008 a 2013 relativos a la referencia catastral [REDACTED]. Siendo la cuantía del procedimiento de 24.929,35 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 29.07.15, tuvo entrada en este Juzgado recurso contencioso administrativo frente a la resolución arriba mencionada y posteriormente se interpuso demanda por la [REDACTED], cuyo contenido se da aquí por reproducido en evitación de repeticiones innecesarias y en la que, después de alegar los hechos y fundamentos de Derecho que estimaba pertinentes se terminaba suplicando que, previos los trámites legales oportunos, se dictara sentencia por la que, estimando la demanda, se reconozca el derecho de la [REDACTED]

Firma válida

Firmado por: GARCIA BARTOLOME
MOLICA
CIBAC FIBIT Usuarios, OUCeres,
O-FIBIT-RCM, C-EE

1



[REDACTED] a obtener la devolución del ingreso indebido de 24.929,35 euros correspondientes a los IBIS 2008-2013 referidos al inmueble de la calle Joaquim Vicari Fuster nº [REDACTED] de Levante, referencia catastral [REDACTED], por ser objeto de concesión administrativa con titular catastral distinto desde mayo de 2008.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y conferido traslado a la parte demandada, se reclamó el expediente administrativo, señalándose para la celebración de la vista el día 9 de mayo de 2016, para lo que fueron citadas las partes. Recibido el expediente administrativo, se confirió traslado a la parte actora a fin de que efectuara las alegaciones que tuviera por convenientes en el acto de la vista.

TERCERO.- En el día y hora señalados, tuvo lugar la celebración de la vista en la que la parte recurrente se ratificó en su demanda. Concedida la palabra a la parte demandada ésta hizo las alegaciones que estimó oportunas, y que se dan aquí por reproducidas, solicitando la desestimación de la demanda, oponiéndose a la misma en los términos que constan en las actuaciones. Planteada únicamente prueba documental y tras formularse por las partes sus respectivas conclusiones, se dio por terminado el acto, quedando conclusos los autos y trayéndose a la vista para sentencia.

CUARTO.- En la sustanciación de este procedimiento, se han observado los trámites y prescripciones legales a excepción del plazo para dictar sentencia debido a la carga de trabajo que pende sobre este Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Constituye el objeto del presente recurso jurisdiccional la pretensión del recurrente de que le sean devueltas por indebidas, las cantidades ingresadas en concepto de IBIS 2008-2013 referidos al BICE de la calle Joaquim Vicari Fuster nº [REDACTED], referencia catastral [REDACTED], por ser objeto de concesión administrativa con titular catastral distinto desde mayo de 2008.

Aduce la actora que siendo cierto que es el cuatro de abril de 2014 cuando la gerente Territorial del Catastro en Islas Baleares acuerda la rectificación de datos de titularidad catastral respecto al inmueble que nos ocupa, lo hace con efectos en el Catastro Inmobiliario desde uno de

enero de 2008. Alega defectos de fondo porque considera que el Ayuntamiento demandado no resuelve la cuestión planteada referida a devolución de ingresos indebidos sino que se refiere a gestión y liquidación del impuesto. Expone jurisprudencia relativa a la exigibilidad al titular del inmueble (en este caso concesionario) del devengo del IBI, siendo el Catastro un registro con efectos meramente administrativos. Se alega que el órgano gestor del IBI no ha cumplido con la obligación prevista en el art. 77.7 del TRLHL y en el art. 39 del RD 417/2006. La negativa a devolver lo indebidamente ingresado infringe a su juicio el art. 224.1.3 de la LGT y demás artículos relacionados así como el art. 17.6 del RDL 1/2004 de 5 de marzo que aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

Frente a esta postura, el Letrado del Ayuntamiento de Palma de Mallorca opone que la no coincidencia del sujeto pasivo del IBI con el titular catastral o cualquier otra discrepancia entre los datos catastrales y la realidad inmobiliaria no afecta a la gestión tributaria y recaudatoria del Impuesto, mientras no sea acordada por la Gerencia Regional del Catastro de Baleares. El acuerdo de alteración es de abril de 2014 siendo en marzo de cada año cuando el fichero se vuelca por lo que en el año 2014 ya no giró el impuesto a la recurrente. En los años anteriores como sujeto pasivo figuraba la recurrente y solo la Dirección general del Catastro puede modificar la titularidad, siendo el Ayuntamiento un mero ejecutor. Se alega una sentencia del Juzgado de lo Contencioso nº 3 de esta ciudad, la nº 240/14 acorde a su tesis.

SEGUNDO.- Como ya se expresaba en dicha sentencia: *"En el procedimiento de gestión del Impuesto sobre Bienes Inmuebles existen dos fases perfectamente delimitadas:*

1-) *La de gestión catastral, encomendada al Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria correspondiente, que tiene por finalidad la fijación de los valores catastrales con arreglo a los criterios de valoración regulados en los artículos 67 y 68 del Real Decreto Legislativo 2/2004, a cuyo efecto se realizarán previamente los trabajos de delimitación del suelo y luego la elaboración de las correspondientes Ponencias de valores en las que se recogerán los criterios, tablas de valoración y demás elementos precisos para efectuar la fijación de los valores catastrales, procediéndose ulteriormente a la aprobación y subsiguiente publicación de las referidas ponencias por edictos dentro del primer semestre del año inmediatamente anterior a aquel en que deban surtir efecto los valores catastrales resultantes de las mismas, con notificación individual a cada sujeto pasivo de los valores catastrales antes de la finalización del año inmediatamente*



anterior a aquél en que deben surtir efecto dichos valores (artículo 70 del Real Decreto Legislativo 2/2004).

2-) La de liquidación y recaudación, atribuida a los Ayuntamientos, que ejercen las funciones expresamente indicadas en el artículo 77 del Real Decreto Legislativo 2/2004, distinción de fases que supone la existencia dentro del procedimiento de gestión del Impuesto de una serie de actos que tienen sustantividad propia, en cuanto sus determinaciones han de ser impugnadas independientemente por el administrado y, por tanto, su aquietamiento con ellos impide su discusión al amparo de un recurso interpuesto después contra la correspondiente liquidación tributaria, máxime cuando los diferentes actos son dictados por órganos incardinados en Administraciones distintas, por lo que no se puede atribuir al que giró la liquidación los vicios de que adolecen los previos actos emanados de los otros órganos gestores, con la sola excepción de que los valores catastrales resultantes de las operaciones reflejadas que no hayan sido notificados individualmente a los sujetos pasivos, pues la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de enero de 1999 ha declarado al respecto que el establecimiento o modificaciones del valor catastral de un inmueble, salvo las establecidas por Ley y meramente porcentuales, han de ser notificados en tiempo y forma al sujeto pasivo para que pueda impugnarlos o aceptarlos, siendo ello, como resalta la expresada sentencia del Alto Tribunal, requisito indispensable previo a las liquidaciones del tributo, condicionando su validez (Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, de 23 de julio de 2001 y del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, de 23 de junio de 2010).

El artículo 77.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, al regular la gestión del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, indica que "el impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro, sin perjuicio de la competencia municipal para la calificación de inmuebles de uso residencial desocupados. Dicho padrón, que se formará anualmente para cada término municipal, contendrá la información relativa a los bienes inmuebles, separadamente para los de cada clase y será remitido a las entidades gestoras del impuesto antes del 1 de marzo de cada año". A su vez, el artículo 3º.3 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, en el que se afirma que "salvo prueba en contrario y sin perjuicio del Registro de la Propiedad, cuyos pronunciamientos jurídicos prevalecerán, los datos contenidos en el Catastro Inmobiliario se presumen ciertos". Del juego combinado de los preceptos legales expuestos con anterioridad se deduce que, dejando a salvo la información obrante en el correspondiente Registro de la Propiedad, los datos contenidos

en el Catastro Inmobiliario serán los que hay que tomar como base y referencia al gestionar el Impuesto sobre Bienes Inmuebles y determinar su base imponible, las posibles bonificaciones, la cuota tributaria finalmente a abonar en cada caso y el sujeto pasivo del mismo".

TERCERO.- La parte actora alega que el inmueble sobre el que se giró el IBI entre los años 2008 y 2013 fue objeto de concesión administrativa al [REDACTED] pero es la propia recurrente quien no advierte de dicho cambio de titularidad al Catastro hasta el año 2013, (a tenor del número de expediente que figura en la resolución de modificación de titula catastral) pese a que la concesión era muy anterior. Es por ello que el Ayuntamiento actuó correctamente al girar el impuesto a la recurrente quien figuraba como su titular. El artículo 63 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, señala que:

"1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto. (...)

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común.

En el presente supuesto, la concordancia entre la realidad inmobiliaria y su titularidad jurídica a efectos catastrales correspondía a la recurrente quien debió a la mayor brevedad comunicar dicha circunstancia al Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria correspondiente para acreditar que el inmueble quedaba afectado por una concesión administrativa, sin que sin que esa obligación sea exigible a la Administración demandada mientras no tenga conocimiento real de esa alteración jurídica. El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro. El punto de conexión entre gestión catastral y gestión tributaria está en la determinación de la base imponible del impuesto que viene constituido por el valor catastral; dicho valor constituye el resultado de la gestión catastral y el punto de partida para la gestión tributaria; la gestión tributaria empieza, por tanto, donde termina la gestión catastral.



Correspondía a la entidad pública demandante, tal y como se determinó en la sentencia alegada nº 240/14 del Juzgado de lo Contencioso nº 3 de esta ciudad, "adoptar las medidas para comunicar al Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria correspondiente los cambios en la titularidad o situación jurídica de los bienes gravados con el tributo referenciado. (...). Las consecuencias de esa omisión de actuar no son imputables a la Administración demandada, sino a la propia parte actora que deberá así asumirlas. No obstante, en esos casos, la propia entidad pública demandante puede ejercitar un derecho de reintegro o repetición, girando a su vez el importe de las liquidaciones tributarias así abonadas a las personas físicas o jurídicas que posean o utilicen los inmuebles gravados por cualquier título jurídico de derecho real."

En consecuencia, procede desestimar el recurso contencioso-administrativo considerando que las liquidaciones impugnadas y cuya devolución se pretende, se ajustan a derecho al ser pacífico que la declaración de la alteración no se produjo en su momento, y que para la Administración el sujeto pasivo era quien en el Catastro figuraba como titular, esto es, la [REDACTED].

CUARTO.- No se aprecian causas o motivos que justifiquen realizar un especial pronunciamiento impositivo sobre costas procesales causadas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 139 de la LJCA.

FALLO

DESESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED], frente al **AYUNTAMIENTO DE PALMA**, contra la resolución de fecha , contra la resolución de fecha 26/05/2015 dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Palma de Mallorca respecto de la reclamación REA 250/2014 que desestima la solicitud de devolución de los recibos de IBI de los ejercicios 2008 a 2013 relativos a la referencia catastral [REDACTED], y en consecuencia, se declara ajustada a derecho la resolución impugnada.

Sin hacer expresa imposición de las costas procesales causadas a ninguna de las partes.



Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos originales, lo pronuncio, mando y firmo.